

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.		Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id..... 6 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>		<i>Pago adelantado.</i>

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 153).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de instrucción de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Febrero último, Don Manuel y D. Antonio Codorniu de la Mata, legalmente representados, dedujeron ante dicho Juzgado un escrito querrela contra el Alcalde y otros vecinos de Oropesa, exponiendo: que el 25 de Enero anterior, el referido Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y dos Alguaciles se personaron en el monte denominado El Cristo, de la propiedad de los querellantes, según acreditaban con los testimonios de varias escrituras, que acompañaron, y á presencia de varios vecinos hicieron comparecer al guarda mayor y apoderado de los dueños, ordenándole que destruyera un vallado que en el mes de Noviembre había construido, inmediato á la casa de Mariano Fernández, Alcalde pedáneo de la alquería La Corchuela; que como se negara á ello el guarda, alegando que aquél se hallaba enclavado en terrenos de la propiedad de los exponentes, el Alcalde mandó á uno de los Alguaciles que procediese inmediatamente á su derribo, que aquél comenzó, á pesar de las protestas del guarda, á quien se conminó por aquella Autoridad para que en el término de tres días

lo concluyera; que después se dirigieron á unas destruidas casas enclavadas en el mismo monte, y el propio Alcalde conminó también al referido guarda para que le entregara los materiales que faltaban y las referidas casas á Mariano Fernández, ejecutando á continuación actos de dominio en ellas, no obstante las advertencias del citado guarda, que alegaba que las fincas pertenecían á los querellantes; que también le conminó para que en el término de tercero día destruyera otros setos construidos hace más de veinte años en las propiedades de los denunciados; que el 4 de Febrero, por orden del expresado Alcalde, se presentaron en el monte varios agentes y trabajadores de Oropesa, que procedieron al derribo del vallado inmediato á la casa de Mariano Fernández y de los setos, construidos hacía más de veinte años en terrenos propios de los querellantes; y que estos hechos, perturbadores de su posesión, constituyen los delitos previstos en los artículos 228, 389 y 510 del Código penal con respecto al citado Alcalde, y en los 228, 531 y 579 en cuanto á los demás que concurrieron á su ejecución, según el carácter con que intervinieron y participación que en ellos tomaron:

Que admitida la querrela y hallándose el Juzgado practicando las necesarias diligencias en averiguación de los hechos en ella consignados, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Oropesa y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, exponiendo como hechos: que de las certificaciones expedidas por el Secretario de aquel Ayuntamiento, que aparecen también en los autos relativos al expediente formado con motivo de las intrusiones verificadas en las vías de comunicación de la alquería La Corchuela, resulta: que la referida Corporación municipal, en sesión de 17 de Diciembre del

año último, acordó se procediese al restablecimiento de dichas vías; que para llevar á efecto este acuerdo se constituyeron el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y dependientes del mismo en el lugar de la intrusión, y comprobado por los informes aportados y la inspección ocular que se había construido en Noviembre anterior una valla sobre el camino de Torralba y otra más antigua, interceptando el de Calzada, el Alcalde ordenó la destrucción de dichas vallas, la cual se llevó á efecto por haber transcurrido el plazo concedido á los propietarios sin que éstos lo verificaran. Funda el Gobernador su requerimiento en que no habiendo transcurrido un año desde que se realizaron las usurpaciones de que se trata, puede y debe el Ayuntamiento reivindicar administrativamente el terreno ocupado y restablecer las vías públicas de comunicación interceptadas, según se dispone en varias Reales órdenes y Reales decretos, que cita; en que los acuerdos de los Ayuntamientos en esta clase de asuntos son de su exclusiva competencia, con arreglo á lo establecido en el art. 72, párrafo 3.º, de la ley Municipal, é inmediatamente ejecutivos, recurra ó no en alzada el interesado, según el 83 de la propia ley. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que aunque el acuerdo dictado por el Ayuntamiento lo hubiese sido dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no aparece comprobado, al cumplirlo, el Alcalde pudo, por la forma de realizarlo, lesionar los derechos civiles de los propietarios y hasta cometer algún delito; siendo la jurisdicción ordinaria la competente para entender en el asunto por estar á ella reservado el conocimiento de las reclamaciones que intenten los que se consideren

perjudicados en sus derechos civiles, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal; que las atribuciones que esta ley concede á los Alcaldes sobre inspección en la policía rural no les autoriza para dejar sin efecto el art. 10 de la Constitución, que sanciona el respeto debido á la propiedad privada, y que el caso presente no se halla comprendido en ninguno de los dos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que los hechos realizados é infracciones del Código penal que hayan podido cometerse no pueden ser juzgados y resueltos por otras Autoridades que los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el segundo párrafo del art. 228 del Código penal, que castiga al funcionario público que perturbase en la posesión de sus bienes á un particular, á no ser en virtud de un mandato judicial:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por D. Manuel y D. Antonio Codorniu contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y otros vecinos de Oropesa, que en la misma se citan, á quienes se acusa de haber destruido dos vallados: uno levantado hacia menos de un año, y otro antiguo, enclavados ambos en terrenos que los querellantes afirman ser de su propiedad, y que el Ayuntamiento supuso que lo estaban en vías ó caminos públicos, que con tales vallados quedaron obstruidos, y además se les acusa asimismo de haber ejercido actos de dominio en unas casas que, según los querellantes, también les pertenecen:

2.º Que habiéndose llevado á efecto la destrucción de los vallados á que la querrela se refiere en cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal, que dispuso se procediera al restablecimiento de las vías públicas interceptadas en los lugares en que radica la propiedad de los querellantes, es indudable que tal acuerdo, dirigido á recuperar la posesión de terrenos que estimaba usurpados, fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones respecto á las usurpaciones que no llevarán más de un año desde que se realizaron, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884 antes citada, y por consiguiente, es preciso, por lo que se refiere á la destrucción del vallado construido hacia menos de un año, que se decida previamente por la Autoridad administrativa si en efecto ha existido usurpación, la extensión de la misma, si el Alcalde, al llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, se atemperó á las condiciones en él consignadas, y si por parte de dicha Autoridad municipal hubo ó no exceso en el ejercicio de sus facultades:

3.º Que tal acuerdo del Ayuntamiento no alcanzaba á recuperar usurpaciones antiguas, para lo cual, según la citada Real orden, no tiene competencia la Administración, y, por consiguiente, la destrucción de otro vallado que perturbó la quieta y pacífica posesión que de su finca disfrutaban los querellantes pudiera constituir alguno de los delitos definidos en el Código penal; correspondiendo, por lo tanto, á los Tribunales ordinarios conocer de tal hecho, sin que con respecto al mismo exista ninguna cuestión previa que deba decidir la Administración, toda vez que el conoci-

miento de las cuestiones que pudieran apreciarse, relativas á si el terreno en que se hallaba enclavado el seto destruido pertenece ó no á los querellantes, y si éstos vienen ó no obligados á respetar el camino que el Ayuntamiento consideró obstruido, corresponde á la propia jurisdicción ordinaria; pues habiendo transcurrido más de un año desde que la valla se construyó, aunque se tratase de una usurpación, no podría la Administración por sí recobrarlo:

4.º Que los otros hechos á que la querrela se refiere, relativos á los actos de dominio que el Alcalde y demás acompañantes realizaron en unas casas propias de los querellantes, según ellos afirman, pudieran ser constitutivos del delito previsto en el art. 228 del Código penal, sin que respecto á ellos exista tampoco ninguna cuestión previa administrativa, puesto que no alegándose en el requerimiento que estas casas hayan sido objeto de reciente usurpación, no apareciendo que obstruyeran ningún camino público, y no resultando, por lo tanto, que los actos se ejecutaran cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento, sólo es preciso resolver si en efecto las referidas casas pertenecían á los querellantes y por ellos venían poseyéndose, según han firmado, lo cual ha de constituir el fondo del proceso, y en él ha de esclarecerse por los Tribunales encargados de la administración de justicia:

5.º Que en cuanto al hecho á que se refiere el segundo de los Considerandos se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y en ninguno de ellos en cuanto á los demás hechos objeto de la querrela;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto al supuesto delito que pudiera constituir el hecho de la destrucción del vallado construido hacia menos de un año, y que no ha debido suscitarse en cuanto á los demás delitos que pudieran derivarse de los hechos denunciados.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Pego, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Vicente Menguat, en nombre de D. Pascual Rafael Pérez, promovió querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Pego, D. Gonzalo Ruiz, aduciendo sustancialmente como hechos: que

en sesión celebrada por dicha Corporación municipal en 30 de Octubre de 1905, formularon su representación y otros Concejales la proposición de que fueran designados para la presidencia de las Mesas en las elecciones de Concejales, que habían de celebrarse el 12 de Noviembre siguiente, en defecto del Alcalde y Tenientes de Alcalde, los Concejales que obtuvieron en su elección mayor número de votos, acordando la mayoría que era de la sola incumbencia del Alcalde el hacer la designación; que faltando el Alcalde á sabiendas á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y con el evidente propósito de lograr el éxito de sus parciales nombró como Presidentes de las cuatro Mesas electorales que se constituyeron á los individuos del Ayuntamiento que en la querrela se expresaban, haciendo caso omiso de los Tenientes de Alcalde segundo y tercero y de dos Concejales de mayor número de votos, á quienes por ministerio de la ley correspondían dichas presidencias con preferencia á los tres Regidores que fueron nombrados para presidir otras tantas Mesas; que la mañana del día señalado para la elección se presentó D. Pascual Rafael Pérez, poco después de las siete, en el local de la primera sección del segundo distrito, y tomó asiento en la presidencia; pero inmediatamente le requirió el Regidor Don José Tamarit para que se levantara de su asiento, exhibiéndole un oficio firmado por el Alcalde, en que nombraba al Tamarit para presidir dicha Mesa; y como el mencionado D. Pascual Rafael se negase á abandonar la presidencia, se presentó después el Alcalde y le ordenó que saliese inmediatamente del local, orden que reiteró al invitarle aquél á que le dijese la Mesa que le correspondía presidir; y que inmediatamente después de expulsado del local de la primera sección del segundo distrito, se presentó en el destinado para la elección del distrito tercero, y quiso también ocupar la presidencia; pero no pudo efectuarlo porque se opuso el Regidor D. Fernando Sánchez, previa presentación del oficio en que el Alcalde le nombraba Presidente de dicha Mesa. Estimaba el querellante que los hechos relacionados en su escrito constituían delitos electorales, previstos y penados en el título 6.º de la ley del Sufragio, pues el haber nombrado el Alcalde para presidir las Mesas de los colegios á los Regidores que nombró es un fraude manifiesto para constituir dichos colegios electorales á su gusto:

Que incoado sumario por el Juez de instrucción de Pego, se practicaron en él las diligencias que se estimaron oportunas, y entre sus actuaciones aparece una comunicación del Vicepresidente de la Co-

misión provincial, en que manifiesta que el expediente electoral de Pego se había remitido al Gobernador de la provincia, con toda su documentación, para elevarlo á la Superioridad:

Que el Gobernador de Alicante, á instancia del querellado y de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que sólo la Comisión provincial es la llamada á conocer en primera instancia de las protestas que se formulen contra actos electorales, y en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando exista materia constitutiva de delito; en que dicha Comisión, al conocer en el recurso contra la validez de las elecciones de Pego, entendió no haber lugar á la protesta contra el nombramiento de Presidentes de Mesas por creerlo ajustado al art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; en que para que proceda entender á los Tribunales ordinarios en los hechos de esta naturaleza se ha de haber apurado la vía gubernativa, que termina con la resolución del Ministerio de la Gobernación, caso de entablarse el recurso de alzada; y es evidente, por tanto, que en el presente caso existe una cuestión previa que resolver administrativamente, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y en que es procedente en este caso el requerimiento de inhibición solicitado, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º y caso 1.º del 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose á favor del Gobernador requiriente:

Que apelada su resolución por el querellante, pasaron los autos á la Audiencia provincial de Alicante, que revocó el fallo del Juzgado y declaró á éste competente, aduciendo que los hechos afirmados en la querrela origen de la causa constituirían, de resultar ciertos, un delito electoral, comprendido y penado en el número 3.º del art. 88 de la ley Electoral vigente, cuya comprobación y castigo en su caso compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 101 de la misma ley, sin que exista ninguna cuestión previa administrativa de cuya decisión dependa el fallo que el Tribunal haya de pronunciar en dicha causa, por lo cual procede que la jurisdicción ordinaria afirme y sostenga su competencia para seguir conociendo de ella. Aducía también que no se había cumplido con lo preceptuado por el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, interpretado por la jurisprudencia, y la jurisdicción ordinaria debía declararse competente ante un requerimiento de in-

hibición que no se fundaba en disposición alguna legal determinada; y citaba como vistos la Audiencia los artículos 15 y 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 14 al 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguna de las omisiones siguientes.... 3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, vota-

ción, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales de 5 de Noviembre de 1890, según el cual será Presidente de la Mesa, en cada sección electoral, el Alcalde, y si éste no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcaldes ó Concejales, por su orden, y, en su defecto, los Alcaldes de barrio, y si éstos no bastaran designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa han de presidir:

Visto el art. 101 de la ley Electoral citada, con arreglo al que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con

motivo de la querrela formulada contra el Alcalde de Pego por el hecho, que se le atribuye, de haber nombrado, á sabiendas de que infringía la ley y para conseguir el triunfo de sus parciales, Presidentes de Mesas electorales á Concejales á quienes no correspondía presidirlas:

2.º Que la designación de Presidentes de las Mesas de las secciones ha de hacerse con sujeción á lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de adaptación citado, y la infracción de las reglas en él establecidas con intención de conseguir determinados fines relacionados con el resultado de la elección puede constituir uno de los manejos fraudulentos penados en la ley Electoral:

3.º Que son asuntos diversos é independientes la validez de las elecciones y las sanciones penales de cuya aplicación se trata en el proceso, sin que para el ejercicio de la jurisdicción ordinaria aquella otra cuestión tenga el carácter de previa al efecto de legitimar el requerimiento inhibitorio que hizo el Gobernador;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 87.)

Gobierno Civil.

Minas.

En los expedientes de registro mineros, expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere, y una vez que el interesado ha presentado el reintegro correspondiente, se aprueba el referido expediente y expídase el título de propiedad tan pronto sea firme esta providencia.

Bugos 3 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
2281	Cuesta del Alamo.....	Valentín Marcos.....	70	Hierro.....	Barbadillo del Pez y Hoyuelos.
2282	Trasomo.....	Idem.....	60	Idem.....	Vallejimeno.
2283	Chiquita.....	Idem.....	21	Idem.....	Temíño.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido, en providencia dictada el día de la fecha en el expediente de exacción de costas impuestas en causa por lesiones al procesado Angel Arnaiz Cantón, de 31 años de edad, casado, labrador y vecino que fué de Silanes, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado sea citado en forma legal para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á satisfacer la cantidad de 1032 pesetas y 89 céntimos, importe de las costas impuestas, más las que se causen hasta hacer el completo pago de dicha cantidad, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente en Miranda de Ebro á 18 de Mayo de 1907.—El Escribano, Bonifacio Martínez.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del

partido, en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Burgos, ha dictado, en este día, providencia mandando se cite á Tomás Rey, empleado de los Ferrocarriles del Norte y vecino que fué de Santander, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 de Junio próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial de Burgos á las sesiones del juicio oral por jurados que han de tener lugar en la causa que se le sigue por robo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente que firmo en Miranda de Ebro á 27 de Mayo de 1907.—El Escribano, Bonifacio Martínez.

Sedano

D. Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia provincial de Burgos en causa sobre lesiones contra Julián Arriola Arnaiz y otros, se cita, llama y emplaza al rematado Julián Arriola Arnaiz, hijo de Eugenio y María, de treinta

años de edad, casado con María Figuero, natural de Villalmanzo, partido judicial de Lerma, vecino que fué de Escalada y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, al objeto de cumplir lo mandado en dicha sentencia, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Julián Arriola Arnaiz, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Sedano á 24 de Mayo de 1907.—Gregorio Fernández.—Por su mandado, Lic. Mariano Adán.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en este día, tiene acordado que se cite al procesado Ramón Pelayo Gutiérrez, natural de San Pedro del Romeral y vecino que fué de Alceda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este

Juzgado á hacerle saber una resolución en la ejecución de sentencia dictada en causa contra el mismo sobre robo y amenazas.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Villarcayo á 28 de Mayo de 1907.—El Escribano, José Pereda.

Requisitorias.

D. Enrique Sicluna Burgos, Capitán del Regimiento Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Estanislao Martínez Alonso, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Pedrosa, provincia de Burgos, hijo de Eusebio y Clara, de 22 años, de oficio labrador, y cuyas señas particulares no constan, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de Bilbao, donde se aloja el Regimiento de Garellano, á responder de los cargos que le resultan en el expediente citado, bajo apercibimiento de que si no com-

parece en el plazo citado será declarado rebelde, recayéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de hallarle le pongan á disposición de este Juzgado, como he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Bilbao á 5 de Mayo de 1907.—Enrique Sicluna.

D. Enrique Sicluna Burgos, Capitán del Regimiento Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Cecilio Ruiz Espinosa, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Quintanaelez (Burgos), hijo de Federico y Paula, soltero, de 23 años y dos meses, de oficio labrador, y cuyas señas particulares no constan, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de Bilbao, en donde se aloja el Regimiento de Garellano, á responder de los cargos que le resulten en el expediente citado, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, recayéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de hallarle le entreguen á la Autoridad militar del punto más próximo á disposición de este Juzgado, como he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Bilbao á 5 de Mayo de 1907.—Enrique Sicluna.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Habiéndose señalado por la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, y ya por tercera vez, al mozo Victoriano Arauzo Arranz, número 56 del reemplazo de 1904, hijo de Dimas y Santos, de estado viuda, el día 12 de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana en el Palacio provincial á revisar su talla, se le cita por medio de este anuncio, no obstante haberse ya hecho saber á su madre, y en vista de que ésta no manifiesta el punto en que pueda encontrarse desde hace un año que se ausentó, se le declarará prófugo, y al efecto se ruega á los Sres. Alcaldes de los

pueblos en que pueda encontrarse dedicado á los trabajos de obras públicas de toda clase ó de las de minería, le hagan saber este anuncio ó citación y se sirvan comunicármelo, pues yo haré lo propio en casos análogos.

Aranda de Duero 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Nicolás Fuente-nebro.

Alcaldía de Tardajos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tardajos 29 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Pablo Arnaiz.

Alcaldía de Valdelateja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Valdelateja 30 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Cipriano Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villayerno-Morquillas.

Puentedura.

Santa María Ananueñez.

Respecto de rústica y urbana:

Quintana del Pidio.

Valles.

Alcaldía de Oquillas.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oquillas 29 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Segundo Monzón.

Alcaldía de Valdezate.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de paja y leña, concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 17 de Abril último, formado por la Junta municipal para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdezate 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde en cargos, Anastasio Bajo.

Parque administrativo de suministro de Burgos

Debiendo contratarse á precios fijos el servicio del lavado de ropas sucias procedentes de la cama militar de este Parque por término de un año y dos meses más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente á una segunda subasta que con el indicado objeto se celebrará en este Establecimiento á las once del día 8 del próximo mes de Julio, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce y precios límites que á continuación se estampan.

Por el lavado de cada sábana, nueve céntimos de peseta.

Por el de cada funda de cabezal, cinco.

Por el de cada jergón, ocho.

Por el de cada cabezal, cuatro.

Por el de cada manta, siete.

Por el de cada capote de centinela, cuatro.

Por el de cada colchoneta «Areba», catorce.

Por el de cada cabezal «Areba», cuatro.

Las proposiciones deben hacerse en el papel del sello de la clase 11.^a, arregladas al modelo que se inserta y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provisional del cinco por ciento que asciende á la suma de 374 pesetas.

Burgos 1.^o de Junio de 1907.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal número..... que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y pliego de precios límites para contratar el servicio del lavado de ropas sucias procedentes de la cama militar del Parque administrativo de suministro de esta plaza por término de un año y dos meses más si conviniera á la Administración militar, se comprometo á verificarlo dentro de dichas condiciones y á los precios siguientes:

Por cada sábana, (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda de cabezal, (tantos) id. (en id.)

Por cada jergón, (tantos) id. (en id.)

Por cada cabezal, (tantos) id. (en id.)

Por cada manta, (tantos) id. (en id.)

Por cada capote de centinela, (tantos) id. (en id.)

Por cada colchoneta, modelo «Areba», (tantos) id. (en id.)

Por cada cabezal, modelo «Areba», (tantos) id. (en id.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios Particulares

COMPANÍA DE AGUAS DE BURGOS.

Los números á que ha correspondido la amortización de sesenta obligaciones del 5 por 100 (primera hipoteca) en el sorteo verificado el día de hoy, son los siguientes: 1, 34, 100, 161, 162, 165, 209, 228, 276, 318, 347, 377, 483, 486, 490, 562, 569, 595, 621, 622, 636, 721, 724, 768, 800, 802, 851, 976, 980, 988, 1053, 1062, 1091, 1103, 1119, 1138, 1207, 1240, 1265, 1363, 1366, 1390, 1401, 1436, 1448, 1574, 1586, 1590, 1626, 1634, 1659, 1752, 1766, 1796, 1824, 1841, 1877, 1968, 1980 y 1985.

Pueden, por tanto, los poseedores de dichos títulos presentarse á percibir su importe desde el día 6 del actual en adelante, de diez de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, Plaza de Alonso Martínez, á la vez que los intereses devengados por los expresados títulos hasta el día 10 del corriente mes de Junio, advirtiéndose que desde dicho día no devengan interés.

Burgos 3 de Junio de 1907.—Por la Compañía de Aguas de Burgos, El Director gerente, Federico Fernández Izquierdo.

PARA AYUNTAMIENTOS Y PARA ESCUELAS.

CUADRO DE PROTECCIÓN A LOS PAJAROS

de conformidad con las vigentes disposiciones.

HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ, Pasaje de la Flora.—Burgos.

Arriendo

de un molino harinero con dos pares de piedras, su limpia, casa, pajar y un prado junto al pajar, situado en Barbadillo del Mercado y que pertenece á D.^a Casimira de Pablo, D. Federico Plaza y D.^a María de las Heras. Para tratar, dirigirse á D.^a María de las Heras, vecina de Salas de los Infantes.

4—8

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 1

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

Imprenta de la Diputación provincial.